

Expediente N° 167/2017

Resolución N.º 140/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso (Ponente)

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 8 de noviembre de 2018

En respuesta a la reclamación interpuesta al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por D. [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 18 de diciembre de 2017, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el Consejo[Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 15 de noviembre de 2017 D. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Pedreguer (Alicante) instándole a que le fuera proporcionada:

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo “Plan Parcial Monte Sella”, constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedente y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para la aprobación provisional el año 1977 y su aprobación definitiva por la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante el 28/10/77, cuya promotora/urbanizadora es [REDACTED] S.L., así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es”.

Segundo.- Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención del Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida. En respuesta a lo cual el citado Consejo estatal procedió a dar traslado a este Consejo del expediente obrante en su poder, con fecha respectivamente de 20 de diciembre de 2017.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Pedreguer, instándole con fecha de 9 de enero de 2018 (Reg. Sal. Núm. 62, de 09.01.2018) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

En respuesta al mismo, el 25 de enero de 2018 el Ayuntamiento de Pedreguer remitió al Consejo de Transparencia escrito de alegaciones, recibido en el Consejo el 29 de enero, en el que se exponía que por parte del Ayuntamiento se había admitido la petición de acceso a la documentación efectuada por D. [REDACTED], remitiéndole al efecto por vía electrónica un Oficio de la Alcaldía en fecha 17 de noviembre de 2017, notificación reiterada el 30 de noviembre de 2017, notificaciones a las que no había accedido el reclamante, y que en todo momento se le había facilitado el acceso a la información y documentación, poniendo a su disposición toda la documentación que actualmente se encuentra en el Ayuntamiento y facilitándole copia de los documentos, no siendo posible facilitarla en formato electrónico porque se trataba de un expediente muy antiguo, con respecto al que no consta la transposición de información a un formato diferente al original. Adjuntando al escrito de alegaciones copia de los oficios y justificantes de registro de salida de las notificaciones efectuadas por el ayuntamiento en contestación a los escritos del reclamante.

Cuarto.- Por último, con fecha de 6 de septiembre de 2018 el Sr. [REDACTED] dirigió un escrito a este Consejo, instándole a ponerle de manifiesto las actuaciones llevadas a cabo por el mismo en relación con el caso que nos ocupa, escrito que este Consejo optó por no responder ante la inminencia de la aprobación de una resolución sobre el fondo de la cuestión, cuyo debate y aprobación se produjo en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 8 de noviembre de 2018, acordando los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia que igualmente le reconoce Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe que

“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas”,
que es obviamente este Consejo.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la

información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Pedreguer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo “Plan Parcial Monte Sella”), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información del reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Pedreguer expone en su escrito dirigido al Consejo el 25 de enero de 2018 que había admitido la petición de acceso a la documentación efectuada por D. [REDACTED], remitiéndole al efecto por vía electrónica un Oficio de la Alcaldía en fecha 17 de noviembre de 2017, notificación reiterada el 30 de noviembre de 2017 y que en todo momento se le había facilitado el acceso a la información y documentación.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue en tiempo y forma, toda vez que se materializó el 17 de noviembre de 2017, transcurridos dos días desde la presentación de la solicitud, considerando que la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes, no siendo achacable al Ayuntamiento de Pedreguer que el reclamante no accediera a las notificaciones remitidas por vía electrónica.

Aunque es sabido que el Artículo 22 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al que explícitamente se remite el Artículo 19 de la Ley valenciana para regular el régimen sobre la formalización del acceso a la información, establece en su apartado primero que “El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica”, también lo es que la propia ley permite acudir a otros medios “cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”, lo que parece ser el caso al tratarse de un expediente muy antiguo, que no se halla digitalizado.

De lo que se colige que la administración reclamada, una vez constatada la falta de digitalización de los documentos requeridos por el Sr. [REDACTED], optó adecuadamente y en plazo, por instarle a su consulta en la propia sede del Ayuntamiento, y por poner a su disposición la posibilidad de obtener copias de la documentación pertinente. Y que si el acceso no se materializó fue porque el reclamante no atendió los requerimientos remitidos a la dirección electrónica que él mismo proporcionó.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, puesto que el Ayuntamiento de Pedreguer concedió, en tiempo y forma, el acceso a la documentación que se solicitaba.

Segundo.- Invitar al reclamante a que, si lo considera oportuno, haga uso del ofrecimiento puesto de manifiesto por el Ayuntamiento de Pedreguer, personándose en las dependencias del mismo tanto para consultar la citada documentación en formato papel y obtener las copias concretas de los documentos que considere oportunos. Y caso de hallar algún impedimento a ello, que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho